

2208
RECIBIDO
25 AGO 2026
OFICIALIA DE PARTES

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL, POR LA CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 79 Y, ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL PRECITADO 79 NUMERAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL Y HORIZONTAL, PERSPECTIVA DE GÉNERO E IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN SU EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL.

ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado integrante de la XXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, 72, 73 fracción XXX y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La idea del municipio libre se ha venido construyendo - histórica y políticamente - desde mediados del siglo XIX en nuestro País. La fuente histórica y de derecho positivo que lo consolidó como base de la división territorial y la organización política y administrativa de los estados, se estableció a partir del constituyente de Querétaro, en el cual, y como sabemos, comenzó con la discusión del dictamen que daría origen al

artículo 115, promulgado en el texto constitucional del 5 de febrero de 1917. Con este precepto, cada municipio está organizado políticamente por un ayuntamiento de elección popular directa, sin autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado, investido de personalidad jurídica propia y con libre administración de su hacienda pública.

Lo expuesto toma especial relevancia, en razón de que, a 109 años de este suceso, hombres y mujeres han forjado un Estado democrático a partir de pensamientos progresistas, movimientos genuinos y demás avances en materia de perspectiva de género en el diseño social.

Temas trascendentes como la igualdad y no discriminación en razón de género, han sido erigidos en un Derecho a la Igualdad que, en el contexto de los derechos humanos, significa que todas las personas poseen el mismo valor y la misma dignidad inherentes a su condición de seres humanos.

Los conceptos como la igualdad jurídica - igualdad de la mujer y del hombre ante la ley -; igualdad de oportunidades - cuyo significado sobrepasa la igualdad jurídica al apuntalar que las personas deben poseer las mismas oportunidades mediante el combate a los estereotipos de género - e; igualdad sustantiva - que propugna el acceso real y efectivo al mismo trato, respeto y oportunidades para el ejercicio de los derechos humanos -; han incidido no solo en el ámbito garantista de los derechos formales (humanos) de las personas, sino también, en sus prerrogativas electorales como depositarios de la soberanía popular, la cual ejercen a través del voto y la representación política, al momento de acceder al poder público en los cargos de elección popular, propios de: gobierno federal, estatal y municipal, este último, como miembros de los ayuntamientos municipales de los Estados integrantes a la Federación.

Con esta tesitura, la paridad como igualdad sustantiva entre sexos, requiere de la existencia de disposiciones que garanticen la igualdad entre

hombres, mujeres y personas de la diversidad, en el acceso a los espacios de decisión y ejercicio del poder público municipal. Lo que se busca con las cuotas de género es producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política nacional y local, que pondere la vida política y democrática de nuestro país y en nuestro Estado.

Por tanto, la paridad como principio y disposición constitucional, con criterios horizontales y verticales, asegura, por un lado, la paridad en el registro de las candidaturas y por el otro, la postulación igualitaria de dichas candidaturas en los órganos de elección popular como son - en el caso que nos ocupa - quienes integran los siete ayuntamientos constitucionales de Baja California y que; con la presente iniciativa, aspiramos incorporar dentro del texto y disposiciones que se prescriben a partir del Título Sexto: "De los Municipios", Capítulo II: "De la Elección e Integración de los Ayuntamientos" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al tenor de los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal que en la Constitución Federal ya se prevé.

Aunado a lo expuesto, advertimos que, si bien es cierto, se prevé en congruencia con el marco constitucional federal, ergo, la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, en el Capítulo II: "De la Soberanía de Estado", del Título Primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establezca en su artículo 5, que los partidos políticos deban garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento (propietarios y suplentes); dentro de la normativa constitucional local, mencionada en el párrafo anterior, no existe prescripción que estatuya expresamente los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad invocados para el poder público municipal; asimismo y de forma

concomitante, tampoco se especifica la debida integración de los ayuntamientos, lectivo a la delimitación de los miembros de cabildo, con respecto al número de regidurías que debe integrar, como delimitación cuantitativa, la estructura edilicia de los ayuntamientos en Baja California.

Así las cosas, concatenando lo justipreciado - desde el primer párrafo de esta exposición hasta el momento - la representación democrática y la legitimidad del ejercicio del poder público del Municipio, toma especial relevancia, en razón de que, como se dijo, a 109 años del Constituyente de Querétaro, el artículo 115 del Pacto Federal, ha venido evolucionando a partir de pensamientos progresistas, movimientos genuinos y avances en diversas reformas constitucionales orientadas a construir gobiernos municipales más cercanos a los sectores de la población a los que representa, verbigracia: mujeres, hombres y personas de la diversidad, entre otros; así como también, más eficientes con el ejercicio responsable de los recursos de su hacienda pública presupuestados para la integración y funcionamiento de quienes conforman el órgano colegiado edilicio que rige cada Ayuntamiento; es decir, ajustando su composición a una persona depositaria de la presidencia municipal, otra persona depositaria de la sindicatura y a un máximo de quince personas regidoras o regidores de los Ayuntamientos en México y que, para Baja California, integran los cabildos de los Ayuntamientos Constitucionales de Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada, San Felipe y San Quintín. De lo antes vertido, resulta evidente el estudio del precepto constitucional contenido en el DECRETO con el cual explicita la reforma federal de, entre otros, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 23 de abril de 2026 - de donde se desprende legal y jurídicamente la presente iniciativa de reforma a nuestra constitución local; en razón de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 115. ...

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

II. a X. ...

Concomitantemente, es óbice ponderar del contenido de esta reforma a la Constitución Nacional, que lo que busca la Federación, es evitar que la integración de los cabildos municipales se pervierta por criterios de utilidad o renta política, ya que, dado al diseño de la norma jurídica local, los ayuntamientos han estado sujetos a la potestad de las entidades federativas, lo que ha derivado en una amplia heterogeneidad en la integración de los cabildos. Si bien este margen de configuración responde al principio de soberanía estatal y a la lógica del federalismo, en la práctica ha respondido a beneficios personales, generado asimetrías significativas que no siempre se justifican en función de variables como la densidad poblacional, la complejidad administrativa o las necesidades reales basadas en criterios de representación democrática genuinos. Por tanto, una vez practicado el análisis de la reforma constitucional que al inserto se describió en la hoja anterior, quien suscribe, reconoce al Congreso del Estado, en su facultad para discutir y, en su caso aprobar,

un proyecto de modificación legislativa sobre el contenido vigente del Título Sexto: "De los Municipios", Capítulo II: "De la Elección e Integración de los Ayuntamientos", artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

A mayor abundamiento, con independencia a los argumentos esgrimidos ante esta Asamblea colegiada de la cual formo parte, cabe señalar que, para el suscrito legislador, no es desconocido que de la integración de los siete cabildos correspondientes a cada Ayuntamiento de Baja California, no sobre pasa la delimitación cuantitativa respecto al número de quince regidurías que debe integrar los cuerpos colegiados de representación popular de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada, San Quintín y San Felipe; sin embargo, es insoslayable precisar, que la presente iniciativa legislativa ante ustedes presentada, encuentra sustento en el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, constituyen la Ley Suprema de la Unión; y ante este contexto, la consecuencia lógico-jurídica nos indica que, ante la modificación de disposiciones constitucionales que inciden directamente en materia regulada por las constituciones locales, las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación ineludible de armonizar el marco jurídico de sus ordenamientos internos a fin de cumplimentar y no contravenir, disposición constitucional alguna de nuestra carta magna.

En suma, derivado de dicho mandato constitucional - advertimos -, reconoce el cometido de esta XXV Legislatura del Congreso del Estado, para armonizar del ámbito nacional a lo local, la reforma constitucional que, por DECRETO, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de abril de 2026 y de la que, de conformidad a lo establecido en su primero y segundo transitorio mandata precisamente la

armonización respectiva, en los términos y condiciones que a continuación se describen:

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

(...)

En razón de las motivaciones previamente expuestas y; con la finalidad de cumplimentar con la debida y oportuna armonización legislativa, me permito presentar ante esta colegiación soberana y de representación popular la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente compulsa comparativa:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 79. - Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:	Artículo 79. - ARTICULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura procuradora y por hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de genero vertical y horizontal, perspectiva de genero e igualdad

**SIN CORRELATIVO:
 SE ADICIONA PARRAFO SEGUNDO**

- I. El numero de Regidores de mayoría relativa y representación proporcional será:
 - a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;
 - b) Los Municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;
 - c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.
- II. Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a). Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder publico municipal.

La forma en la que se fijará los regidores y regidoras de mayoría relativa y de representación proporcional de cada ayuntamiento, será en observancia a lo dispuesto en el párrafo anterior y; con base en lo siguiente:

- I. ...
 - A). ...
 - B). ...
 - C). ...
- II. ...
 - A). ...
 - B).

b). Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

c). No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III. La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

a). El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b). Primeramente, asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho representación proporcional.

En caso de que el número de partidos políticos o candidatos independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c). Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o candidato independiente, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se

C). ...

III. ...

A). ...

B). ...

(...)

C). ...

1.- ...

2.-

obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes;

3.-

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político candidato independiente con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político candidato independiente por el número regidurías representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- ...

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político candidato independiente, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

D). ...

d). Se asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

E). ...

e). En caso de que aún hubiere más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o candidatos independientes que restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

F). ...

f). La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político candidato independiente, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.

(...)

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes. Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.	(...)
---	--------------

Es por todo lo expuesto, motivado y legalmente fundado que; estimo conveniente y muy necesario, someter a la respetable consideración de todas y todos los integrantes de esta Honorable Asamblea Legislativa, el proyecto de iniciativa constitucional mediante el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 79; ASÍ COMO ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL CITADO NUMERAL 79, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 79. – Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura procuradora y por hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

La forma en la que se fijará los regidores y regidoras de mayoría relativa y de representación proporcional de cada ayuntamiento, será en observancia a lo dispuesto en el párrafo anterior y; con base en lo siguiente:

- I. El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a). Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;

b). Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c). Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional;

II. Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a). Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos munícipes en el Municipio que corresponda;

b). Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

c). No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III. La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

a). El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b). Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho a la representación proporcional.

En caso de que el número de partidos políticos o candidatos independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se

otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c). Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o candidato independiente, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes;

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o candidato independiente, con derecho a ello mediante el cociente natural dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o candidato independiente, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d). Se asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e). En caso de que aún hubiere más regidurías por repartir, se asignaran a los partidos políticos o candidatos independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior,

f). La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o candidato independiente, la hará

el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. – El Poder Legislativo del Estado de Baja California, a través de su Congreso, dispondrá de un plazo no mayor a noventa días naturales, para realizar las adecuaciones normativas que correspondan a la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; como Ley reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Local del Estado. y; demás disposiciones aplicables en el Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA